

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Ley 1347/11 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con el objeto de hacer seguimiento ambiental al manejo de los residuos sólidos en el municipio de Suan, la C.R.A procedió a realizar visita de inspección técnica el día 11 de marzo de 2013, de la cual se elaboró en concepto técnico N° 0000333 del 17 de mayo de 2013.

Que se realizó la evaluación técnica establecida por el Auto N° 1225 del 6 de diciembre de 2012, el cual fue notificado el día 4 de enero de 2013.

**ANTECEDENTES – CUMPLIMIENTO**

ACTUACION	ASUNTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N° 00830 del 27 junio/2008	Art. 1 Presentar el PMA establecido en la Resolución 1390 de 2005, expedida por el MAVDT en cuanto a actividades de cierre y clausura del antiguo relleno del m/pio	No se ha cumplido	
Resolución 588 del 4 julio de 2008	Art.1 Sancionar al M/pio de Suan con una multa de \$ 36.854.500 Vigente		Vigente
Auto 118 del 12 de marzo de 2009	Ordenar apertura de investigación sancionatoria y formulación de cargos por presunta violación a la normatividad vigente, Decreto 838/2005, Decreto 1713 de 2002, Resolución 1390/05		Se mantiene
Auto 1223 de 2011	Art.1 Se inicia investigación con el fin de verificar las acciones u omisiones de infracción ambiental	Vigente	
Auto 1303 del 21 de Dic de 2011	Art. 1 Se imponen unos requerimientos sobre la erradicación de botaderos a cielo abierto. Vía oriental, calle 27 barrio san Gabriel 1, carrera 27 barrio san Gabriel 2, carrera 27 frente al barrio san Gabriel 3.	No se ha cumplido	El Municipio sigue depositando los residuos en el antiguo sitio de disposición final sin las medidas técnicas requeridas por la Corporacion
Auto N° 1225 DEL 6 DE Dic de 2012 Notificado el 4 de enero de 2013.	Art. 1. Formular cargos al Mpio de Suan.		Se vislumbra la trasgresión al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003  Se vislumbra la Transgresión al Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2002  Se vislumbra la transgresión al Artículo 11 de la Resolución 1045 de 2003.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

El antiguo sitio de disposición final del Municipio de Suan, actualmente está siendo utilizado como vertedero a cielo abierto por parte de la Administración Municipal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000541** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

El Municipio de Suan adelanto obras al año 2012 de mantenimiento del sitio de disposición final por valor de \$ 248.857.175 (adecuación de acceso al sitio, señalización, mantenimiento, bodega de reciclaje, conformación de dos celdas)

En el antiguo sitio de disposición final se siguen disponiendo los residuos sin ningún tipo de medida técnica y sanitaria, los residuos son llevados por vehículo cargador y dispuesto directamente al suelo, lo cual genera olores ofensivos y contaminación por quemas.

La administración municipal presta el servicio de recolección utilizando un camión tipo volqueta con varios operarios que trabajan directamente con la Alcaldía, no obstante el servicio prestado no es suficiente debido a la presencia de botaderos en diferentes zonas como:

Botadero Camino Viejo, cerca de la estación de servicio de Gas N 10°19'56.92 y W 75°53'03.59

**EVALUACION DE LA INFORMACION**

El Municipio de Suan no ha presentado descargos en contra del Auto N° 1225 del 6 de Diciembre de 2012, por el cual se formulan cargos, notificado el día 4 de enero de 2013; por tanto se encuentra vencido el término legal para ello, es decir han transcurrido mas de diez (10) días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos. Lo anterior en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a lo vislumbrado anteriormente, podemos concluir que la administración municipal de Suan no ha desvirtuado los hechos y razones que soportan el Auto N° 1225 del 06 de diciembre de 2012, es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa la cual debe ser acorde con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo, Esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. Entonces podría esta autoridad el mismo día del inicio de investigación entrar a formular los cargos por acto administrativo separado, toda vez que se contaba y se cuenta con las suficientes pruebas para la formulación de los mismos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos “... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”

Que el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1505 de 2003, establece el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. Señala que a partir de la vigencia del presente Decreto, los Municipios, Distritos deberán elaborar y mantener actualizado un plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos sólidos en el ámbito local o regional según sea el caso, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000541 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que “La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00541 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”**

responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

**LA FALTA**

Con la conducta ejecutada, el Municipio de Suan - Atlantico., consiste en haber continuado la disposición inadecuada de residuos a cielo abierto en el antiguo sitio de disposición final, no presento ningún tipo de descargos en contra del Auto N° 1225 del 06/12/2012 y continuar con el incumplimiento a los requerimientos del Auto N° 830 DE 2008 sobre cierre, clausura y restauración del antiguo sitio de disposición final (reincidiendo e incumpliendo)

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa. Cabe aclarar que al momento de expedir por parte de la Gerencia Ambiental el concepto técnico que sirve de base para el presente acto administrativo el cual fue expedido el día 10 de febrero de 2012 fecha anterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 por parte del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera; haciendo la salvedad que ante dicha medida de suspensión, se presentó recurso por parte del Ministerio de ambiente, razón por la cual dicha suspensión no se encuentra en firme y a la espera de que este sea resuelto. Visto lo anterior la tasación de la siguiente multa goza de soporte legal.

**CALCULO DE MULTA AL MUNICIPIO DE SUAN**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*B = Beneficio Ilícito*

*α = Factor de Temporalidad*

*i = Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo*

*A : Circunstancias Agravantes y Atenuantes*

*Ca : Costos Asociados*

*Cs : Capacidad Socioeconómica del Infractor*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”

**Beneficio Ilícito**

p: 0,5	La capacidad de detección de esta Corporación es alta, pues el control y seguimiento ambiental a los sitios de disposición final de residuos sólidos es constante.
Y2 : costos evitados: Cero	El ahorro económico por parte del Municipio al incumplir la normatividad ambiental en materia de disposición final es cero. El servicio de aseo se presta directamente por el municipio, no existe cobro a través de facturación
Beneficio Ilícito B: $Y2 \times (1-p)$ ----- P B: Cero	Puesto que Y2 es cero, el beneficio obtenido por la Alcaldía de Suan es Cero.

**GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL**

1. Actividades a evaluar es vertedero y el bien de protección afectado es Aire-Calidad atmosférica. (olores)

Intensidad (IN)	Ponderación: 1 Es evidente la presencia de olores ofensivos ocasionados por la descomposición de la fracción orgánica de los residuos sólidos sin cubrimiento.
Extensión (EX)	Ponderación: 4 Los olores se percibieron en un área entre una (1) y cinco (5) hectáreas
Persistencia (PE)	Ponderación: 3 La duración del efecto de los olores ofensivos se considera entre seis meses y 5 años
Reversibilidad (RV)	Ponderación: 1 La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año
Recuperabilidad (MC)	Ponderación: 1 Se logra la recuperación en un plazo inferior a 6 meses
Importancia de la Afectación I: $(3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	I : 16 La afectación ambiental se califica como leve

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”

2. Actividad a evaluar es Vertedero y el bien de protección afectado es Relaciones Ecológicas (vectores insectos y enfermedades)

Intensidad (IN)	Ponderación: 1 Es evidente la presencia de olores ofensivos ocasionados por la descomposición de la fracción orgánica de las basuras
Extensión (EX)	Ponderación: 4 Los olores se percibieron a una distancia menor de 1 hectárea
Persistencia (PE)	Ponderación: 3 La duración del efecto de los olores ofensivos se considera entre seis meses y 5 años
Recuperabilidad (MC)	Ponderación: 1 Se logra la recuperación en un plazo menor de seis meses
Importancia de la afectación I : (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	I : 16 La importancia de la afectación ambiental se califica como leve
Promedio de importancia I : 8	Luego de identifica y calificar la afectación Ambiental producida por la actividad del vertedero a los bienes de protección afectados: (olores, vectores, insectos y enfermedades) el promedio de ponderación fue I : 16 (Siendo la importancia de la afectación irrelevante)

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

I : ( 22.06*SMMLV)* I	SMMLV: \$ 589.500 I : 16 i : \$ 208.069.920,00
-----------------------	--

FACTOR DE TEMPORALIDAD: a

a: $3/364 * d + (1-3/364)$ Se escoge 4 como factor de temporalidad por que la actividad es continua.	d: 394 días, entre el 29 de julio de 2011 ( fecha en que se realizó la visita que origino la investigación) y 11 de marzo de 20134 ( fecha de visita)
---	---

CIRCUNTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Dos (2) agravantes en total. Valor máximo a tomar: A A: 0,2	Reincidencia Valor : 0,2
Atenuantes Ca : 0	Municipio de sexta categoría Factor de ponderación: 0.40

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”

CALCULO DE LA MULTA

MULTA: $B + [(a \times i)(1+A) + Ca] \times Cs$	MULTA: \$ 399.494.246 Son: TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS
---	---

De acuerdo lo observado en el municipio de Suan, ha continuado la disposición inadecuada de residuos a cielo abierto en el antiguo sitio de disposición final, por lo cual se determinó que es procedente imponer multa al citado Municipio, con la sanción respectiva tasada en TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ( \$ 399.494.246)

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Municipio de Suan - Atlantico, representado legalmente por el Señor alcalde Doctor Rafael Molinares o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente \$ 399.494.246 TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copia del acto administrativo que se genere del presente concepto técnico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000541 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO”

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como parte integral del presente proveído el concepto técnico N° 000333 del 17 de mayo de 2013, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

Dado en Barranquilla a los 11 SET. 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 2109-053  
Elaboró: Jorge Antonio Roa. Contratista  
Reviso: Dra. Amira Mejia B.